



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO	087583184001-2020 – 00397 - 00
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTES	LUIS EDUARDO RAMOS GALEANO C.C. 72.145.804. LUZMARINA GONZALEZ QUINTERO C.C. 32.744.269.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Los señores **LUIS EDUARDO RAMOS GALEANO y LUZMARINA GONZALEZ QUINTERO**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se declare la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, contraído por los señores **LUIS EDUARDO RAMOS GALEANO y LUZMARINA GONZALEZ QUINTERO**.
2. Que se declare la disolución y liquidación y partición de la sociedad conyugal y que cada conyugue será autónomo en su manutención personal.

4. Que se apruebe el acuerdo de los demandantes sobre las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges. y la obligación alimentaria respecto de su menor hija.
5. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y en el folio del registro de matrimonio.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio por los ritos de la iglesia católica de la Parroquia San Vicente de Paul, el día 20 de mayo de 1.989, y registrado e inscrito en la Notaria Cuarta de Barranquilla - Atlántico, bajo el indicativo Serial 1173603, Libro 9 Folio 135.

Que durante el vínculo matrimonial se procreó a una hija de nombre EDUMARIS RAMOS GONZALEZ, que nació el 27 de enero de 2007, registrado en la Notaria DECIMA (10) de Barranquilla.

Que han decidido por mutuo consentimiento promover el proceso de divorcio del matrimonio católico de acuerdo al artículo 154 causal 9 del Código Civil.

Que se liquide la sociedad conyugal de conformidad con las bases legales.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 26 de noviembre de 2020, y publicado en Estado No. 130 del 7-12-2020, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre **LUIS EDUARDO RAMOS GALEANO y LUZMARINA GONZALEZ QUINTERO**, se celebró el 20 de mayo de 1989, en la Parroquia San Vicente de Paul.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, y las obligaciones alimentarias y custodia para con la menor EDUMARIS RAMOS GONZALEZ, hija de los cónyuges.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre los señores **LUIS EDUARDO RAMOS GALEANO y LUZMARINA GONZALEZ QUINTERO, el 20 de mayo de 1989, en** la parroquia San Vicente de Paul, y registrado en la Notaría Cuarta de Barranquilla -Atlántico, bajo el Serial Indicativo No. 1173603 del libro 9 folio 135 de registros de matrimonio.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **LUIS EDUARDO RAMOS GALEANO y LUZMARINA GONZALEZ QUINTERO.**
3. No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.
4. La residencia de los ex cónyuges será separada.
5. **Las OBLIGACIONES ALIMENTARIAS y CUSTODIA** a favor de la menor EDUMARIS RAMOS GONZALEZ, hija de los cónyuges, se sujetan al acuerdo suscrito por las partes así:

La **Patria Potestad**, de la menor EDUMARIS RAMOS GONZALEZ, seguirá en cabeza de ambos padres.

La Custodia y Cuidados Personales de la menor EDUMARIS RAMOS GONZALEZ, será atendida por la madre, señora LUZMARINA GONZALEZ QUINTERO.

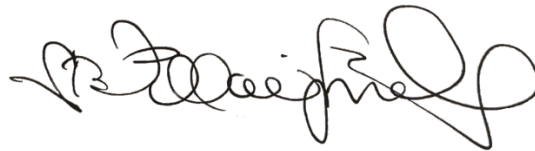
Los Alimentos congruos de la menor EDUMARIS, el padre se compromete a suministrar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ML. (\$600.000.) mensuales y adicional las primas de junio y diciembre la suma de \$600.000., por cada uno, entregados personalmente a la señora LUZMARINA GONZALEZ QUINTERO. La cuota se le aplicará anualmente el incremento del salario mínimo legal vigente ordenado por el gobierno nacional cada año.

REGULACION DE VISITAS, El padre, señor, LUIS EDUARDO RAMOS GALEANO, podrá visitar a la menor EDUMARIS RAMOS GONZALEZ, cuantas veces quiera, siempre que sea en horas hábiles.

SERVICIOS SALUD: La menor se encuentra afiliada a la EPS COOMEVA.

6. INSCRÍBASE la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.
7. Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.
8. Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.
9. Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ.
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, 11 de MARZO 2021
NOTIFICADO POR ESTADO No. 34
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ